REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE	**CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ**
EJECUTADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**
RADICADOS	**-Nro. 19-001-31-05-001-2021-00291-02 y** **-Nro. 19-001-31-05-001-2021-00291-03**
INSTANCIA	**SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTOS**
TEMAS Y SUBTEMAS	**- AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.** **-PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE LIQUIDAR EL CRÉDITO.**
DECISIÓN	**-SE REVOCAN LOS ORDINALES 2 A 4 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 271 DEL 23 DE MARZO DE 2023, POR HABER INCURRIDO LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN UN YERRO PROCESAL AL EMITIR DICHAS ORDENES, EN CONTRAVÍA DEL DEBIDO PROCESO.** **-SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, DICTADA EN**

	ORALIDAD, ENCONTRÁNDOSE ACERTADA LA DECISIÓN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ANTE LA EXISTENCIA DE UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ESTÁ PENDIENTE EL PAGO DE LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA DERIVADAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

1.- ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver los siguientes recursos de apelación interpuestos dentro del término legal, teniendo en cuenta que el objeto de la litis es similar en ambos asuntos y procede resolverlos en esta misma providencia:

1. El recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto Interlocutorio Nro. 271 de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se ordenó continuar el trámite por el saldo insoluto, fijar agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y dar aplicación al artículo 446 del CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

2. El recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio de fecha 01 de junio de de 2023, proferido en audiencia pública oral, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se ordenó declarar probada la excepción de pago parcial frente a la obligación principal contenida en el mandamiento de pago, declarar no probada la excepción de prescripción y continuar adelante la ejecución por las costas procesales causadas dentro del presente proceso.

2. LAS PROVIDENCIAS APELADAS Y LAS IMPUGNACIONES

2.1. La Juez de primer grado, mediante auto interlocutorio Nro. 271 de fecha 23 de marzo de 2023, resolvió: **i) OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022); **ii) CONTINUAR** con el trámite del proceso por el saldo insoluto; **iii) INCLUIR** la suma de $1.160.000.oo, como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada U.G.P.P y a favor de la parte ejecutante y **iv) APLICAR** el artículo 446 del CGP., para lo atinente a la liquidación del crédito.

Para el efecto, la Juez de Primera Instancia sostiene, mediante proveído de fecha 26 de septiembre del año 2022, por medio del cual el superior confirmó lo resuelto en primera instancia, en el auto Interlocutorio No. 050 del 3 de febrero del año inmediatamente anterior, ordenó en el numeral segundo, condenar en costas al demandado, las cuales fueron fijadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en la cantidad de $ 1.000.000.oo, y si bien, la ejecutada U.G.P.P, consignó a favor del ejecutante, la suma de $2.694.855,oo, que cubre la totalidad de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario que dio origen a la ejecución, de todos modos, aún no ha consignado lo correspondiente a la condena en costas efectuada en segunda instancia dentro de este proceso ejecutivo, equivalente a la referida suma de $ 1.000.000.oo, aunado a las agencias que se deben fijar en primera instancia, según lo dispuesto en el literal c del numeral primero del proveído que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, fijó las agencias en derecho que deberán tenerse en cuenta al momento de liquidar la condena en costas en el proceso ejecutivo como tal, en un salario mínimo legal vigente y ordenó continuar con la ejecución por el saldo insoluto (Archivo No. 54, expediente digital de 1ra instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02).

El apoderado judicial de la parte ejecutada U.G.P.P, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra los literales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023, con apoyo en los siguientes argumentos:

Que la U.G.P.P, ha cumplido íntegramente con lo establecido en el auto No. 050 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues consignó a favor del señor CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ, la suma de $ 2.694.855,oo, que cubre la totalidad de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución y por ende, solicita, revocar el auto que ordena continuar con el trámite del proceso por el saldo insoluto, insistiendo en que la entidad ya dio cumplimiento.

De otra parte, señala que, con lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Popayán, se vulnera el debido proceso a la entidad ejecutada, toda vez que dispuso: "APLICAR el artículo 446 del CGP., para efectos de la liquidación del crédito.", lo cual no es procedente, pues aún no se ha llevado a cabo la audiencia prevista para el (1) de junio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), considerando desacertada la actuación desplegada por el Juez de Primera Instancia, en tanto ordenó continuar el trámite por el saldo insoluto e imprimió trámite a la liquidación del crédito, siendo lo procedente esperar la audiencia y posteriormente decidir si termina el proceso o continua con el mismo.

Por lo expuesto, solicita, revocar el literal segundo, tercero y cuarto del auto apelado, en aras de garantizar el Derecho al Debido Proceso y Defensa que le asisten (Proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02).

2.2. La Juez de primer grado, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de junio de 2023, proferido en audiencia oral, resolvió: **i) DECLARAR** probada la excepción de pago parcial frente a la obligación principal contenida en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2022; **ii) DECLARAR** no probada la excepción de

prescripción; **iii) CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo. La Juez de Primera Instancia aclara que se libró mandamiento de pago sobre el valor de las costas procesales e indica que, la ejecutada U.G.P.P., allega el comprobante de pago visible en el archivo número 50, con valor girado el 24 de diciembre 2022, por el monto de $2.694.855, que corresponde a la obligación contenida en el mandamiento de pago librado y en consecuencia encuentra que está llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por la pasiva.

Respecto a la excepción de prescripción, considera innecesario su estudio, sin embargo, indica en gracia de discusión que, el título base de la presente ejecución, corresponde a la sentencia preferida el 25 de noviembre del 2019, y a la sentencia de segunda instancia que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha del 20 de octubre del 2020; y como la demanda ejecutiva se inició en el mes de noviembre del 2021, no está llamado a prosperar el referido exceptivo.

Finalmente, señala que, cuando se hizo el pago de las costas procesales objeto de ejecución, ya se había librado mandamiento de pago y había transcurrido el término que se le dio a la entidad para pagar, correspondiente a cinco días hábiles, pues el pago fue en el mes de diciembre del 2022 y en consecuencia, se causaron costas procesales a cargo de la parte ejecutada, teniendo en cuenta el recurso de apelación que se formuló en el proceso, en virtud del cual se fijaron unas costas procesales; aunado a las costas de primera instancia, y por ende, estima que debe continuarse el trámite ejecutivo, por las costas procesales causadas ahora pero dentro del proceso ejecutivo (Archivos No 62 y 63, expediente digital de 1ra instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03).

El apoderado judicial de la parte ejecutada U.G.P.P, inconforme con la decisión del auto interlocutorio proferido el 01 de junio de 2023 en audiencia oral, interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes argumentos:

> *"Me permito presentar recurso de alzada contra la providencia preferida el día de hoy, la cual (no se entiende) seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo ordenado por el despacho, es importante manifestar que efectivamente* ***la entidad hizo un pago por las suma de $2.694.855 en favor del ejecutante****, tal y como quedó establecido en el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos SIFF obrante en el expediente; pago que fue ratificado (no se entiende) y cuya cuantía obedece (no se entiende) aportada por la judicatura en el auto de 3 de febrero del año 2022.*
>
> ***En este sentido se encuentra probada la excepción de pago de la obligación, por lo que no hallamos en principio sustento para seguir adelante con lo ordenado por el despacho.*** *En este caso queremos resaltar dos elementos:* ***el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad,*** *toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados y lo segundo la suma (no se tiende) que la unidad…,* ***la UGPP es una entidad que es del Ministerio de Hacienda, realizó efectivamente el pago ordenado por el Despacho en primera instancia, por lo anterior citado, solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal considerar, reconsiderar la sanción impuesta a la U.G.P.P que ordena seguir adelante con la ejecución contra la diferencia ordenada, por la diferencia posterior al pago realizado en el año 2022 y decretar el pago total de la obligación, su señoría en esos términos sustento el recurso, muchas gracias."*** (Proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03).

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Mediante auto del 25 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación en el proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02 y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia (Carpeta: "C02ProcesoEjecutivo02", Archivo No. 02, expediente

digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02):

3.1.1. El apoderado judicial de la parte ejecutada U.G.P.P, según informe secretarial, presentó sus alegatos de conclusión, en los que solicita, se revoque el auto apelado, insistiendo en que la entidad efectuó el pago a favor del ejecutante, conforme al auto que libró mandamiento de pago, tal y como quedó establecido en el Comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos SIIF-Nación No. 439391722, obrante en el expediente. Suma cuya entrega fue efectivamente acreditada por la parte actora.

Por tal razón, se encuentra plenamente probada la excepción de pago de la obligación por parte de la U.G.P.P y carecen de sustento las pretensiones incoadas en el líbelo demandatorio, deprecando, se de por terminado el presente asunto, dado que se configura una de las formas de extinción de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, pues lo contrario, sería hacer incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto e implicaría desviar recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del Sistema.

Agrega que, el auto apelado, No. 271 de 23 de marzo de 2023 se profirió y se encontraba pendiente la audiencia para resolver excepciones, que estaba programada para el (1) de junio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), evidenciándose una irregularidad procesal, en cuanto el Despacho, previo a la celebración de la audiencia de decisión de excepciones, que tuvo lugar el 1º de junio de 2023, ordenó, en el numeral cuarto del auto apelado No. 271 de 23 de marzo de 2023, aplicar el artículo 446 del CGP, para efectos de la liquidación del crédito, siendo procedente primero agotar la audiencia, en la que se decidiera si se declaraban probadas las excepciones propuestas por la entidad y si daba por terminado el presente asunto, o si por el contrario, estas se declaraban no probadas y se ordenaba continuar adelante con

la ejecución; momento solo a partir del cual era procedente dar trámite a la liquidación del crédito.

Sostiene que, se tornaría significativamente gravoso continuar con la ejecución de las sumas ordenadas en contra de la U.G.P.P, por lo que se deben tener en cuenta todos y cada uno de los pagos realizados por la entidad ejecutada, en protección de los recursos del Estado.

Por último, indica que, el objeto de las costas es sancionar a la parte que en virtud de su accionar, ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia; y este asunto se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho decidiera la litis; aunado a que, la U.G.P.P, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas condenas y sanciones impuestas, afectan directamente al erario y sus contribuyentes, por ende, solicita se reconsidere la sanción por concepto de costas, impuestas a la entidad vencida en la sentencia de primera instancia (Carpeta "C02ProcesoEjecutivo02", archivo No.05, expediente digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02).

3.1.2. El apoderado judicial de la parte ejecutante, guardó silencio dentro del término legal que se le concedió para alegar en segunda instancia (Carpeta "C02ProcesoEjecutivo02", archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-02).

3.2. Por otra parte, mediante auto del 02 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación en el proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03 y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia (Carpeta "C03ApelacionAuto03", archivo No. 03,

expediente digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03):

3.2.1. El apoderado judicial de la parte ejecutada U.G.P.P, según informe secretarial, presentó sus alegatos de conclusión, en los que solicita, se dicte una sentencia que acoja los señalamientos realizados, pues el título que se pretende ejecutar está plenamente satisfecho.

Indica que se encuentra inconforme con la sentencia del 01 de junio de 2023, toda vez que ha cumplido íntegramente con lo establecido en el mandamiento de pago, insistiendo en que consignó a favor del ejecutante la suma de $2.694.855, que cubre la totalidad de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, que dio origen a la presente ejecución.

En consecuencia, depreca, se revoque la sentencia que ordena continuar con el trámite del proceso por las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, pues la entidad efectuó todas las medidas y gestiones necesarias para atender en la menor brevedad posible el requerimiento y orden judicial realizada por el juez y peticiona, se considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del trámite ejecutivo, pues por mínima que pareciera, afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema.

Por último, reitera, el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis, aunado a que, la U.G.P.P, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas condenas y sanciones impuestas, afectan directamente al erario y sus contribuyentes, insistiendo en que se reconsidere la sanción por concepto de costas impuestas a la entidad vencida en la sentencia de primera instancia, con miras a revocarlas (Carpeta "C03ApelacionAuto03", archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03).

3.2.2. El apoderado judicial de la parte ejecutante, guardó silencio dentro del término legal que se le concedió para alegar en segunda instancia (Carpeta "C03ApelacionAuto03", archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia, proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00291-03).

4. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

4.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

4.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que se estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales, que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo los recursos de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

5.1. ¿Incurrió en un yerro procesal la Juez de primera instancia al dictar el auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas y ordenó

liquidar el crédito, en forma previa, antes de resolver sobre las excepciones propuestas por la ejecutada?

6.2. ¿Se encuentra acreditada la excepción de pago total de la obligación y se impone revocar los autos impugnados en su integridad?

Como problema jurídico asociado, se debe verificar si ¿Procede la condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, conforme se ordenó en las providencias apeladas?

6. RESPUESTA AL PRIMER CUESTIONAMIENTO, SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE PROFERIR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 271 DEL 23 DE MARZO DE 2023, PREVIO A RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EJECUTADA.

TESIS DE LA SALA: La sala considera, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, la Juez de primera instancia incurrió en un yerro procesal y no era procedente ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas del proceso ejecutivo, ni ordenar la liquidación del crédito, hasta tanto, no se resolviera primero sobre las excepciones propuestas por la pasiva, razón por la cual se revocarán los ordinales 2 a 4 de la referida providencia (interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023) objeto de apelación, por las siguientes razones:

6.1. el artículo 440 del CGP, respecto a la ejecución de la condena, señala lo siguiente:

> ***"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta*

> *petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado* ***no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,*** *por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****"*[1]

6.2. La Sala observa que la parte ejecutada propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y prescripción (Archivo No. 18, expediente digital de 1ra instancia), y sin embargo, la Juez ordenó mediante auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023: i) Seguir adelante la ejecución, ii) Condenar en costas del ejecutivo y iii) Dar aplicación al artículo 446 del CGP, en relación con la liquidación del crédito; en forma previa a resolver sobre tales excepciones, razón por la cual, el auto apelado interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023 contraviene en sus ordinales 2 a 4 de la resolutiva lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, incurriendo así en un yerro procesal, que impone su revocatoria, sin necesidad de ahondar en mayores argumentaciones.

7. SOBRE EL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO RELACIONADO CON LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PROPUESTA POR LA U.G.P.P, LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO

TESIS DE LA SALA: La Sala considera, acertó la Juez de instancia al declarar **(i)** probada la excepción de pago, pero en forma parcial, propuesta por la parte ejecutada y **(ii)** seguir adelante la ejecución contra la U.G.P.P, en tanto, revisada la totalidad de los expedientes, si bien se constata el pago del saldo insoluto por costas de primera

[1] Negrita fuera de texto original

y segunda instancia del proceso ordinario que originó el ejecutivo conexo, de todos modos, se generó una condena en costas en segunda instancia, en el marco del presente proceso ejecutivo, contra la ejecutada U.G.P.P, y por encontrarse objetivamente causadas, sí existe un saldo insoluto a cargo de la ejecutada U.G.P.P, en la suma de $1.000.000, conforme al artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

7.1. El artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, para lo cual señala:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

7.2. Por su parte, el artículo 306 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, indica:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para*

iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

7.3. A su turno, el artículo 440 del CGP, respecto a la ejecución de la condena, dispone lo siguiente:

*"**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.** Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

7.4. Por su parte, el artículo 442 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, igualmente por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, regula lo atinente al trámite para la formulación de las excepciones en el proceso ejecutivo, y precisa lo siguiente:

> *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago****, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un*

> *término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*[2]

7.5. El artículo 461 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS), refiere a la terminación del proceso por pago, y señala en su inciso primero:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada y las costas****, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*[3]

7.6. En cuanto a la condena en costas, el artículo 365 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS) regula lo pertinente y señala en el numeral primero:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

[2] Negrita fuera de texto original

[3] Negrita fuera de texto original

7.7. Acorde con las normativas en cita, procede la terminación del proceso ejecutivo por pago, cuando se ha satisfecho en su integridad el título base de ejecución, y de ser el caso, las costas procesales; sin que se pueda ordenar la ejecución de sumas distintas, a las estrictamente contenidas en el referido título base de ejecución, pues ello desbordaría la naturaleza del proceso ejecutivo.

7.8. HECHOS PROBADOS:

7.8.1. Mediante auto interlocutorio No. 050 del 03 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, se se libró mandamiento de pago, así:

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.530.165 y en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:
>
> **a.** La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052)**, por concepto de costas en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede.
>
> **b.** La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES ($877.803)**, por concepto de costas en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede.
>
> **c.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.
>
> **El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

(Archivo No. 04, expediente digital de 1ra instancia).

7.8.2. A través de memorial del 14 de febrero de 2023, La U.G.P.P, allegó documento titulado: "Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante", para acreditar que pagó la suma de $2.694.855,00 el 23 de diciembre de 2022, a favor del ejecutante y en virtud de requerimiento efectuado en primera instancia, el apoderado del señor CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ, corroboró que recibió el dinero pues indicó: *"LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, en calidad de abogado de la parte ejecutante, por medio de la presente y de*

acuerdo al auto de fecha 27 febrero de 2023, dejó de presente al juzgado, que el señor CELIO MARINO TORRES, ya recibo el pago por concepto de costas judiciales por valor de $2.694.855.

Sin embargo, el proceso ejecutivo NO debe ser cerrado ni archivado, puesto que el Tribunal Sala Laboral de Popayán, al resolver el recurso de apelación presentado por UGPP, dentro de este proceso ejecutivo, condenó en agencias en Derecho a la UGPP, a pagar a la parte ejecutante la suma de $1.000.0000, quedando pendiente dicho valor por pagar." (Archivos No. 49-52, expediente digital de 1ra instancia).

7.8.3. En providencia del 26 de septiembre de 2022, la Sala Laboral de este Tribunal, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL ORDINAL SEGUNDO del Auto Interlocutorio Nro. 050 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso ejecutivo laboral de la referencia, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

18

Proceso Ejecutivo Laboral, Expediente No. 19-001-31-05-001-2021-00291-01, Apelación auto. Celio Marino Torres Bermùdez vs U.G.P.P.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a la UGPP y a favor del ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme este proveído, **DEVÚELVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

(Archivo No. 10, expediente digital de 2da instancia, Carpeta titulada: "01ProcesoEjecutivo01", proceso ejecutivo radicado No. 2021-00291-02).

7.8.4. Consecuencialmente, en providencia del 12 de diciembre de 2022, se fijaron agencias en derecho en segunda instancia, en suma de $1.000.000, a cargo de la ejecutada U.G.P.P (Archivo No. 17, expediente digital de 2da instancia, Carpeta titulada: "01ProcesoEjecutivo01", proceso ejecutivo radicado No. 2021-00291-02).

7.9. CONCLUSIONES:

Tal como lo concluyó la Juez de Primera Instancia, efectivamente, se constata el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago que se libró en el presente proceso ejecutivo, por condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario que derivó en el ejecutivo conexo.

Sin embargo, dicho pago se surtió con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, pues el mandamiento se libró el 3 de febrero de 2022 y el pago se realizó en diciembre de 2022 (Archivos No. 04 y 49-52, expediente digital de 1ra instancia), siendo pertinente resaltar, lo preceptuado en el inciso primero del artículo artículo 440 del CGP, que al respecto indica*:* ***"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado", excepto, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle".***

Bajo tales premisas, procede la condena en costas en el proceso ejecutivo, pues no se constata la excepción del artículo 440 del CGP, para abstenerse de imponerlas, aunado a que la ejecutada propuso excepciones y recursos en el trámite e incluso, fue objeto de condena en costas de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación que propuso contra el auto que decretó medidas cautelares y que no prosperó.

Por ende, procede confirmar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues efectivamente, existen condenas que se generaron por costas en el marco del presente proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada U.G.P.P, concretamente en la suma de $1.000.000 que fue lo que se fijó como agencias en derecho, en segunda instancia, ante la no prosperidad del recurso de apelación planteada por la pasiva contra el auto que decretó medidas cautelares (Archivo No. 17, expediente digital de 2da instancia, Carpeta titulada: "01ProcesoEjecutivo01", proceso ejecutivo radicado No. 2021-00291-02); y encontrándose insoluta esta suma, acorde a lo que preceptúan los artículos 365, 440 y 461 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, solo se constata el pago de la obligación principal objeto de mandamiento de pago, más no de las costas causadas, siendo acertada la decisión objeto de apelación de fecha 01 de junio de 2023, que declaró el pago parcial de la obligación.

Es pertinente aclarar, como la Juez de Primera Instancia incurrió en un yerro procesal, al proferir el auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023 que ordenó continuar con el trámite por el saldo insoluto y condenar en costas a la U.G.P.P, pues debía resolver primero las excepciones propuestas por la ejecutada, para así decidir si procedía o no la continuidad del proceso y lo que en derecho correspondiera, la Sala encontró procedente revocar los ordinales 2 a 4 del auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023, como se resolvió previamente.

Sin embargo, lo acertado era que, en el auto del 01 de junio de 2023, la Juez se hubiere pronunciado sobre la condena en costas de primera instancia del ejecutivo y sobre lo atinente a la liquidación del crédito, pero como no lo hizo y no fue objeto de apelación, no hay lugar efectuar modificaciones en tal sentido en segunda instancia, siendo procedente que se imparta el trámite que corresponda una vez el proceso regrese al juzgado de origen, específicamente en lo que refiere a la liquidación del crédito, para dar continuidad al proceso.

En conclusión, se revocan los ordinales 2 a 4 del auto interlocutorio No. 271 del 23 de marzo de 2023 y se confirma el auto proferido en oralidad el 1 de junio de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones de la ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo aquí expuesto.

8. COSTAS.

En aplicación del numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación propuestos.

10. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales 2 a 4 de la resolutiva del auto interlocutorio No. 271 del veintitrés (23) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del primero (01) de junio de 2023, proferido en audiencia oral por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, como se indicó en la motivación de este auto.

<u>CUARTO:</u> NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL